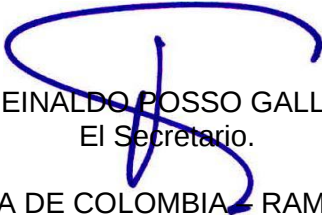




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la que correspondió por REPARTO a este Estrado Judicial. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., Octubre 26 de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: NANCY RAMIREZ SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00340-00**

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado primeramente al análisis del título ejecutivo que se pretende traer como base de la presente acción coactiva.

Sea lo primero indicar que el Art. 100 del C.P.L. y S. Social, respecto al procedimiento de la ejecución en la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, expresa que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del procedimiento ejecutivo laboral no existe norma que regule los títulos ejecutivos y su procedimiento cuando se ejercita la acción ejecutiva, en virtud a lo establecido por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, se acude por analogía al Art. 422 y S.S. del C.G.P, el cual al efecto dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este orden, para dilucidar concretamente cuando un TITULO JUDICIAL presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, conforme a lo regulado por la norma del Estatuto Adjetivo Civil, se dice entonces que la obligación contenida en el documento que se pretenda traer como base de una ejecución debe contener una obligación circunscrita a las tres (3) exigencias indicadas.

Que la obligación sea CLARA consiste en que respecto de la misma no haya, ni de su análisis surja duda alguna de su existencia y de lo que se trata.

Que la obligación sea EXPRESA, consiste en que la misma esté expresamente señalada en un documento, es decir, se tiene plena certeza del monto a pagar y las condiciones de pago, o de lo que deba llevarse a cabo si se trata de una obligación de hacer, y

Que sea EXIGIBLE cosiste en que la misma NO esté sujeta a ningún plazo o condición para su cumplimiento, o que estándolo, ya se haya cumplido el plazo o la condición referida.

En ese orden igualmente debe tenerse en cuenta que tal como lo indica la norma que

regula la materia, el DOCUMENTO que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, lo cual debe igualmente ser de absoluta claridad.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente transcrito y lo analizado, pasamos entonces a referirnos al libelo introductorio y concretamente al título ejecutivo que se pretende traer como base de la presente ejecución por la demandante.

De entrada debe indicarse por esta Judicatura que de la sola lectura al libelo introductorio se desprende gran confusión tanto en lo que se pretende hacer ver como constitutivo de un supuesto título ejecutivo que para el caso sería de los denominados COMPLEJOS, como del mismo contexto y técnica con que se concibió el escrito de demanda.

Sea lo primero revelar que respecto del título ejecutivo que se pretende supuestamente ejecutar en contra de las dos personas jurídicas demandadas, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE; NO SURGE del contexto indicado en la demanda, obligación alguna clara, expresa y exigible en su contra, pues como bien lo enuncia la apoderada judicial de la parte actora en los hechos de la demanda, al incoar la acción ordinaria laboral en primera instancia a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica mencionada en la demanda, se profirió decisión absolutoria y en segunda instancia el Superior CONFIRMÓ la SENTENCIA No. 34 del 27 de julio de 2017 proferido por este Juzgado, es decir, que en cuanto a la existencia de una decisión judicial en firme que haya ordenado el reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada por la demandante, NO existe, máxime cuando aquél proceso ordinario laboral NO fue incoado en contra de COLPENSIONES.

Ahora bien, indica la apoderada judicial de la demandante que el día 25 de julio de 2019 ésta presentó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSIÓN reclamada, solicitud resuelta en forma NEGATIVA mediante RESOLUCIÓN SUB-306178 del 7 de noviembre de 2019.

Luego dice la apoderada judicial de la actora que el causante en vida presentó acción de tutela el día 5 de enero de 2021, contra COLPENSIONES por no haber dado respuesta a su petición, acción constitucional que fue denegada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga V., habiendo sido IMPUGNADA dicha decisión la que correspondió a la SALA DE DECISIÓN PENAL del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuerpo colegiado que en segunda instancia decidió revocar la sentencia de tutela proferida en primera instancia y en su lugar ordenó tutelar el derecho de petición y la seguridad social del Sr. MIGUEL ENRIQUE QUINTERO vulnerados por COLPENSIONES, ordenando en consecuencia se expidiera Acto Administrativo resolviendo la petición incoada, ante lo cual, dice la apoderada de la demandante se presentó ante COLPENSIONES para cumplimiento de lo ordenado, pero le manifestaron que el señor MIGUEL ENRIQUE QUINTERO COBO había FALLECIDO y que por lo tanto se debía radicar nuevamente la documentación respectiva, documentación que radicó la señora NANCY RAMIREZ SANCHEZ, negando COLPENSIONES el reconocimiento de la Pensión deprecada, decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Fondo de Pensiones.

Que ante tal situación la demandante vuelve a presentar ACCIÓN DE TUTELA el 20 de agosto de 2021 en contra de COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, la que es decidida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Rad. No. 111-31-03-002-2021-00080-00, quien decidió declarar IMPROCEDENTE la misma mediante SENTENCIA No.067 del 2 de septiembre de 2021, pero dice la apoderada judicial de la actora, indicando que la acción idónea para el cumplimiento de las sentencias referenciadas eran los Arts. 422 a 445 del C.G.P., que hablan del proceso EJECUTIVO.

Afincada la demandante a través de su apoderada judicial en lo anteriormente expuesto solicita en consecuencia librar mandamiento de pago teniendo como base de ejecución el fallo de tutela de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR-SALA DE DECISIÓN PENAL, del 26 de febrero de 2021 en el cual, dice, se ordenó proferir el Acto Administrativo de Reconocimiento Pensional al señor MIGUEL ENRIQUE QUINTERO.

Enseña igualmente que conforme a lo enunciado en la sentencia de tutela de primera instancia No. 067 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, fechada el 2 de septiembre de 2021 se libre MANDAMIENTO DE PAGO ordenando ejecutar acciones propias de los procesos declarativos judiciales, haciendo alusión, entre otras cosas, como si estuviera incoando una ACCIÓN DE TUTELA, solicitando a su vez se ordene expedir actos administrativos y a través de estos bonos pensionales.



Pues bien, de todo el contexto referido y lo transcrito así como de las normas que regulan la materia, se logra extraer sin mayores elucubraciones que lejos está la presente demanda y ante todo, los documentos allegados, de constituir un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO a favor de la demandante, pues de todo lo analizado sólo se logra deducir que inicialmente en vida el causante Sr. MIGUEL ENRIQUE QUINTERO COBO (Q.E.P.D.), solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la que no fue decidida debiéndose en consecuencia qué instaurar acción de tutela la que fuera negada; desprendiéndose de tales actuaciones otras acciones de tutela incoadas por la misma demandante, las cuales NO tutelaron ni ordenaron el reconocimiento de la PENSION, pues lo que ordenara el Tribunal Superior cuando revocó la sentencia de tutela referida por la demandante, es que COLPENSIONES diera trámite y respuesta de fondo al derecho de petición allegado para el reconocimiento de la pensión, lo que finalmente hizo el Fondo negando la prestación económica.

Ahora si nos dirigimos a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, este lo único que hizo fue hacer una referencia en las consideraciones realizadas en la sentencia de tutela, que igualmente despachara desfavorablemente, respecto al procedimiento para ejecutar acciones que presten mérito ejecutivo entre las cuales estarían las de hacer, pero en ningún momento se ordenó, ni ese Estrado Judicial lo podría hacer conforme a derecho, que se librara mandamiento de pago en virtud a lo que se estaba solicitando amparar en la acción constitucional impetrada, todo ello se encuentra por fuera del contexto jurídico y legal de lo que pueda constituir el sustento sustancial para incoar una acción ejecutiva como la que ahora se pretende.

Pero es que a más de lo expuesto, basta simplemente echar una mirada y analizar lo concerniente a los requisitos dispuestos para la constitución de un TITULO EJECUTIVO, tal como se analizó al inicio de la presente providencia, y de bulto se logra extraer y deducir que de todo lo pretendido y de la documentación allegada por la demandante NO se configura un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO ni menos se observa que el mismo sea CLARO, EXPRESO y actualmente EXIGIBLE, razones suficientes para que el Juzgado NIEGUE la solicitud de librar el mandamiento de pago de pago solicitado por la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NAHEMY LOAIZA ALZATE con C.C. No. 38.854.890 y T.P. No. 56.790 C.S.J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/Oct./2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se dio traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 26 de octubre de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1096

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Soc. – Seg. Social)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BECERRA
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00040-00**

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede y como quiera que las partes guardaran silencio respecto de la liquidación de costas que antecede y que corresponde al trámite ordinario, en consecuencia el Juzgado la declara EN FIRME.

En firme el presente auto se dará curso a la solicitud de acción ejecutiva incoada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27/**Oct./2021.**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 22 de octubre del presente año no se realizó en razón a que el doctor HENRY CAMPO GONZALEZ quien funge como apoderado de la litisconsorte necesaria MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA no pudo participar en la diligencia por problemas de salud, aunado al hecho que la Litis tampoco pudo participar de la diligencia en razón a problemas de conectividad al servicio de internet. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 26 de octubre del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1099

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DURAN RIOS
LITISCONSORTE: MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00306-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 20 de mayo de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **159** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/Octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para este el día 20 de octubre de 2021 a las 2 p.m., NO se puede llevar a cabo, en razón a PARO DE ACTIVIDADES JUDICIALES organizado por ASONAL JUDICIAL. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 26 de Octubre de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0473

PROCESO: EJECTIVO (Seguridad Social).
DEMANDANTE: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: GESTION SOLIDARIA INTEGRAL CTA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00333-00**

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia pública especial para decisión de excepciones dentro del presente juicio ejecutivo laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para decidir EXCEPCIONES dentro del presente juicio ejecutivo laboral, la que queda para su celebración el día **27 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 A.M.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 159 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27/**Oct./2021.**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día 29 de octubre de 2021, señalando para el efecto, la imposibilidad de lograr la comparecencia de sus testigos, ya sea de forma presencial o virtual, para la fecha prevista. Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0475

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: REINALDO MONTERO ORTEGA
DEMANDADO: G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00074-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura la solicitud que ha presentado la parte demandante en el sentido de no lograr la comparecencia de los testigos convocados en la fecha prevista para celebrar audiencia del artículo 86 del CPT y la S.S., En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 08 de SEPTIEMBRE de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **0159** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/OCTUBRE/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 26 de octubre del año 2021 no se realizó. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, veintiséis (26) de octubre de 2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1098

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES HERRERA
DEMANDADO: LUBRICO Y CIA LTDA
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00286**-01

Guadalajara de Buga-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir tramite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/OCTUBRE/2021**



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue SUBSANADA por la parte actora en término hábil. Se encuentra para admisión. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 26 de Octubre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LIDA TERREROS DE GUARIN.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00046-00**

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora SUBSANÓ en legal forma el libelo introductor, en consecuencia por reunir los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por LIDA TERREROS DE GUARIN, con C.C. No. 25.526.318 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Fondo de Pensiones demandado, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** al demandado para que la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr ***“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

CUARTO: El apoderado judicial de la demandante ya tiene personería reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 159 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 27/Oct./**2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., Octubre 26 de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MEDINORTE-NIT 830023069
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00130-00**

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Para el presente caso observa el Despacho que la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., NIT 800.138.188-1, por intermedio de apoderada judicial solicita librar mandamiento de pago a favor de la A.F.P. y en contra de la persona jurídica MEDINORTE con NIT 830023069, por las sumas que dice ésta adeuda por concepto de aportes por pensión de sus trabajadores afiliados a ese Fondo de Pensiones.

Así entonces del análisis a los DOCUMENTOS constitutivos del TITULO EJEUTIVO COMPLEJO se desprende que la A.F.P. llevó a cabo conforme a derecho su elaboración, como es el **Título Ejecutivo No. 11733-21 por valor de \$106.211.256.00 Mcte.**, correspondiente al período indicado como deuda contraída por la firma accionada; igualmente los **Estados de Cuenta o Deuda que forman parte integral del mencionado Título Ejecutivo**, la que contiene la relación de los afiliados, períodos en mora, tipo de deuda y el total de la obligación pendiente de pago y por último **el Requerimiento realizado por la A.F.P. a la firma demandada fechado el 1º de febrero de 2021**, el que fuera puesto en conocimiento de la misma a través de la firma de correos COMPUTEC de cuya guía se desprende que la misma fue recibida el 09/02/2021, es decir, que se encuentra legalmente constituido el título ejecutivo complejo allegado junto con la demanda, título que conforme a lo dispuesto en las normas que rigen la materia constituye una obligación a la fecha, CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, todo ello conforme



a lo establecido por el Art. 5º del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con los Arts. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la apoderada judicial de la A.F.P. accionante.

Respecto a la MEDIDA CAUTELAR solicitada la misma viene ajustada a los parámetros legales, solicitud incoada bajo la gravedad del juramento, conforme a lo establecido por el ART.101 del C.P.L. y S. Social, razón suficiente para que deba decretarse la misma respecto a las entidades bancarias enunciadas en el libelo introductorio acápite de **“MEDIDAS PREVIAS”**, medida que será decretada conforme a lo establecido por el Art. 593 del C.G.P., ordenándose el embargo y retención de las sumas de dinero que MEDINORTE-NIT 830023069 posea en las CUENTAS DE AHORRO y CORRIENTES o que a cualquier otro título bancario o financiero posea.

La medida cautelar deberá cumplirse hasta por la suma de **\$150.000.000.00** Mcte., previniéndose a las entidades bancarias que el depósito debe hacerse a órdenes de este juzgado, para lo cual deberá constituir certificado de depósito en término de tres (3) días hábiles siguientes al recibido del correspondiente oficio, debiendo informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago; se advertirá además que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En lo atinente al Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la A.F.P. demandante, una vez se logre la notificación de la misma del mandamiento de pago habrá de exhortársele a fin de que allegue el respectivo Certificado para que obre al expediente aportándose además la dirección electrónica para futuras notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., NIT 800.138.188-1**, y en contra de la firma **MEDINORTE con NIT 830023069**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la persona jurídica demandante las siguientes sumas de dinero:

A). \$16.989.156.00, por concepto de CAPITAL de la obligación adeudada por aportes en pensión obligatoria dejados de pagar al Sistema General de Pensiones por el período comprendido entre el 1º DE AGOSTO DE 1997 (199708) hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 (202011).

B). \$89.222.100.00, por concepto de INTERESES DE MORA, liquidados según el título ejecutivo hasta el 2021/01/29.

C). Por los INTERESES DE MORA que se causen hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de lo adeudado en su totalidad, teniendo en cuenta los ya liquidados respecto de los cuales se ha librado mandamiento de pago.

E). Por las costas de la presente ejecución.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MEDINORTE con NIT 830023069**, a través de su Representante Legal o Gerente el presente auto, actuación que se surtirá conforme a lo establecido por los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; ahora bien, como quiera que se desconoce la dirección electrónica de la entidad ejecutada, la notificación se realizará por el Juzgado remitiendo en su momento procesal oportuno la respectiva acta y demás anexos en forma física a la dirección allegada junto con la demanda, cual es **Calle 3 No. 16-29 de Guadalajara de Buga Valle.** Exhórtese al Representante Legal de la firma demandada al notificarse el mandamiento de pago, que deberá allegar en el término de la distancia, copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutada, así como la dirección electrónica para futuras notificaciones.

TERCERO: SURTIDA LA NOTIFICACIÓN en la misma se hará saber al Representante Legal de la demandada que:

1. Se le concede el término de **CINCO (5) DIAS HABILES** para que **cancelen la obligación a la demandante**, conforme a lo dispuesto por el Art.431 del C.G.P.,
2. Se les concede igualmente el término legal de **DIEZ (10) DIAS HABILES** para que **propongan las EXCEPCIONES** que crean tener a su favor, en virtud a lo establecido por el Art. 442 ibídem, y
3. Los términos indicados en los dos numerales que anteceden corren simultáneamente.

CUARTO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que MEDINORTE-NIT 830023069 posea en las CUENTAS DE AHORRO y CORRIENTES o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los BANCOS: BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV-VILLAS, DAVIVIENDA y OCCIDENTE. Líbrese Oficio Circular y comuníquese como mensaje de datos.

QUINTO: Como la presente acción comporta la práctica de medidas cautelares en contra de la entidad accionada, en consecuencia se ordena **NO publicar el presente auto**, sólo habrá de enunciarse las partes y demás datos en la notificación que por ESTADO se haga a la parte demandante; copia como mensaje de datos será remitida a la apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: RECONOCE personería a la abogada MONICA ALEJANDRA QUICENO R., con C.C. No. 31.924.065 y T.P. No. 57.070 C.S.J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 159 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27/Oct./2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 26 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: AMPARO GONZALES HERNANDEZ
DEMANDADO: OSCAR DELGADO MOTTOA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00162**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por AMPARO GONZALES HERNANDEZ contra OSCAR DELGADO MOTTOA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



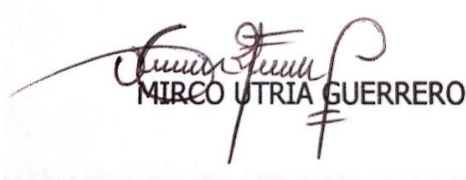
TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al doctor LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES identificado con C.C No 94.471.843 y portador de la T.P No 302.074 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **159** de hoy
se notifica a las partes este
Auto.

Fecha: 27/octubre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario